



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00100-00
Demandante.:	CLAUDIA OVIEDA PADILLA RANGEL
Demandado.:	PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
Asunto	Nulidad de Traslado

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 30 de abril de 20221, PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada y consultada proferida Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 22 de octubre de 2020. SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, esto es a cada una de las entidades demandadas, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES, S.A. y POVERNIR, S.A. y en favor de la demandante.

Cúcuta, 05 de abril de 2022.
El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 12 de mayo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00132-00
Demandante.:	ANA CLEMENCIA - HERRERA PAIPA
Demandado.:	COLPENSIONES- PORVENIR S.A.
Asunto	Nulidad de Traslado

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 29 de abril de 2021, PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 30 de septiembre de 2020.SEGUNDO:CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, esto es a cada una de las entidades demandadas, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000),a cargo de cada una de las demandadas ,la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, S.A. y POVERNIR, S.A. y en favor de la demandante.

Provea.
Cúcuta, 09 de mayo de 2022El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

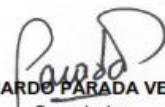
Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós

Sería el caso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, pero revisada la providencia datada 29 de abril de 2021 se observa que en su parte motiva y resolutive dice que se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, y no a este despacho quien fue el que profirió el respectivo fallo.

Razón por la cual se ordena devolver la actuación a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a fin de que se corrija el yerro anotado. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **12 de mayo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



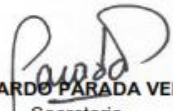
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00200-00
Demandante.:	ABEL IGNACIO CASTILLO HERRERA
Demandado.:	PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
Asunto	Nulidad de Traslado

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 28 de junio de 20221, CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 20 de octubre de 2020.SEGUNDO:CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, esto es a cada una de las entidades demandadas, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. P.

En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, S.A. y POVERNIR, S.A. y en favor de la demandante.

Cúcuta, 05 de abril de 2022.
El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

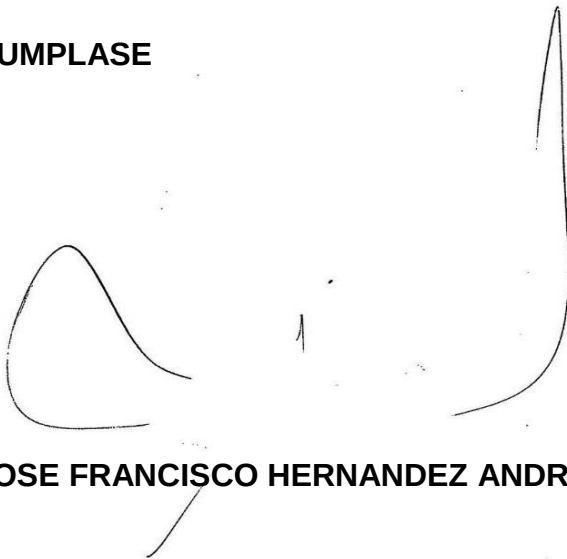
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 12 de mayo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00276-00
Demandante.:	GRACIELA ANGARITA CORDERO
Demandado.:	PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
Asunto	Nulidad de Traslado

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 31 de marzo de 2022, REVOCO el auto datado 16 de julio de 2021, y en lugar fijo como agencias en primera instancia la suma de \$ 1.755.606, oo a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la parte demandante. En consecuencia, quedo aprobada en este valor. Sin costas.

Cúcuta, 05 de abril de 2022.
El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

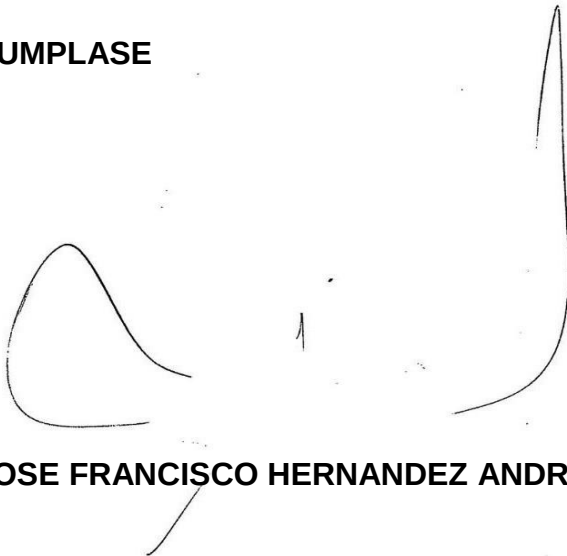
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

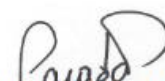
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 12 de mayo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

No. 540013105004-2019-00324-00

PROCESO ORDINARIO-CONTRATO DE TRABAJO

DTE: MIGUEL OSWALDO TORRES SIERRA

DDO: FROSERVIGEN SAS y GLOBAL AMERICAN DE SERVICIOS SAS

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 28 de julio del 2021, se ordenó aceptar la contestación de la demanda por SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA SAS, presentándose un error de digitación en el auto, puesto que en la aceptación se estableció como apoderada **JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ** y quien contesto fue el Dr RENZO FERNANDO GUTIERREZ GUEVARA.

Que el apoderado de la empresa SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA SAS, presento recurso de reposición contra el auto del 28/07/2021, publicado en estados electrónicos el 29/07/2021, el día 02/08/2021.

Que el apoderado de la empresa GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS SAS, presento recurso de reposición contra el auto del 28/07/2021, el día 02/08/2021.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 24 de enero 2022.-


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once de mayo del dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, el Despacho procede a reponer el auto de fecha 28/07/2021, en el sentido de que se aclara que se acepta la contestación que a la demanda hace el **Dr. RENZO FERNANDO GUTIERREZ GUEVARA**, como apoderado de **SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA SAS**, vista a folios 73 al 83 del expediente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 285 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T. y S.S, toda vez que se presentó un error de digitación.

Por otro lado, de acuerdo al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la empresa GLOBAL AMERICANA DE SERVICIOS SAS, donde señala que referente a la notificación por conducta concluyente no es viable, toda vez que el 25/02/2020 acudió personalmente al despacho a notificarse del proceso, entregándose acta de notificación, actuación que derivo a realizar la respectiva contestación quedando radicada el 10/03/2020, que por ello solicita se reponga el auto de fecha 28/07/2021, corrigiéndose o aclarando la notificación realizada el 25/02/2020 y a su vez aclarar si se acepta la contestación realizada según los argumentos expuestos.

De acuerdo a los argumentos del apoderado, se tiene que a folio 46 del expediente físico digitalizado, se observa la diligencia de notificación personal realizada el día 25/02/2020, por ello el Despacho repondrá el auto que dio por notificada por conducta concluyente a la demandada GLOBAL AMERICANA DE SERVICIO SAS de fecha 28 de julio de 2021 y en su defecto se aceptara la contestación de la demanda, que hace el profesional del derecho, vista a folios 151 al 163 del expediente.

Mediante auto separado el Despacho fijará fecha de Audiencia de Conciliación, Resolución de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y posiblemente de Trámite y Juzgamiento de acuerdo al agendamiento de audiencias que tiene el Despacho.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

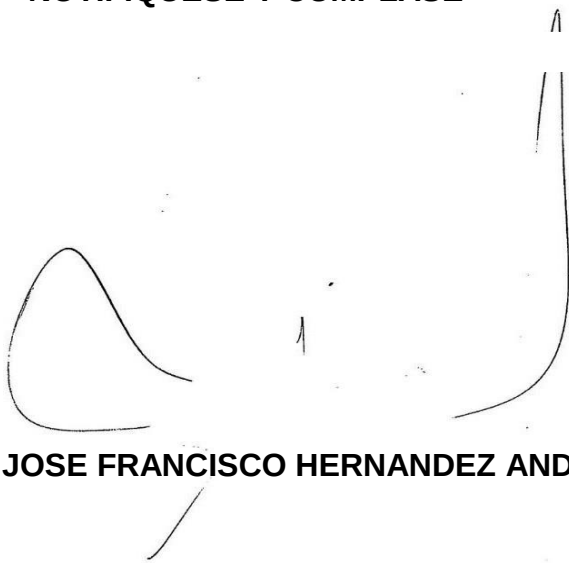
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de julio del 2021, en consecuencia se aclara que se acepta la contestación que a la demanda hace el **Dr. RENZO FERNADO GUTIERREZ GUEVARA**, como apoderado de **SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA SAS**.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 28 de julio del 2021, y en consecuencia se acepta la contestación de la demanda presentada por **GLOBAL AMERICANA DE SERVICIO SAS**.

TERCERO: Mediante auto separado el Despacho fijará fecha de Audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **12 de mayo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00355-00
Demandante.:	DORIS CELINA MENDOZA ESPINOSA
Demandado.:	PORVENIR S.A. - COLPENSIONES- PROTECCION S.A.
Asunto	Nulidad de Traslado

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 02 de septiembre de 20221, PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 18 de noviembre de 2020. SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, esto es a cada una de las entidades demandadas, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES, S.A. PORVENIR, S.A., PROTECCIÓN S.A. y en favor de la demandante.
Provea.

Cúcuta, 05 de abril de 2022.
El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 12 de mayo del
dos mil 2022, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00272-00
Demandante.:	MARIA LUISA CARDENAS VARGAS
Demandado.:	COLPENSIONES- ICBF
Asunto	PENSION DE VEJEZ

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 16 de marzo de 2022, PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia del 9 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar DECLARAR que María Luisa Cárdenas Vargas, tiene derecho al reconocimiento de pensión de vejez a cargo de Colpensiones, conforme al artículo 33 de la ley 100 de 1993, desde el 27 de diciembre de 2019 y en cuantía de pensión mínima. Esto, teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años, correspondiente a \$828.116, y una tasa de reemplazo del 66.50%. SE ADVIERTE que la obligación de liquidación y pago de la prestación económica, estará supeditado a que Colpensiones efectúe el cálculo actuarial y lo remita al Instituto Colombiano del Bienestar Familiar quien a su vez deberá iniciar el trámite presupuestal que corresponda, con el fin de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realice la transferencia de recursos a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con el artículo 8 del DR 605 del 2013. SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a María Luisa Cárdenas Vargas, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 28 de marzo de 2019 y hasta que se satisfaga la obligación. TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES. Radicado 54001-31-05-004-2020-00272-01 12 CUARTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a Colpensiones. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$500.000. Liquídense de manera concentrada por el despacho de origen. Provea.

Cúcuta, 05 de abril de 2022.
El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

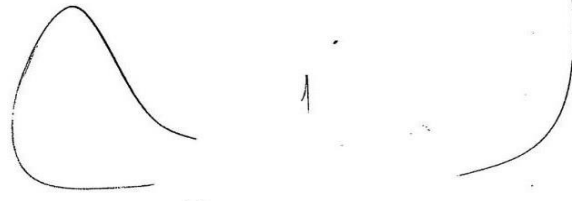
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once de mayo de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

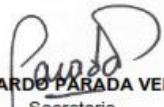
Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 12 de mayo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

No. 540013105004-2021-00155-00

ORDINARIO-CONTRATO DE TRABAJO

DTE: ANIBAL JOSE CAMPOS RIVAS y JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO

DDO: LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON

Al despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 29/10/2021 se rechazó la demanda por no subsanar las anomalías relacionadas en el auto del 14/10/2021.

Que mediante memorial digital de fecha 03/11/2021, visto en el expediente digital en el numeral 13RecursoReposicionyApelacion.pdf del índice electrónico, el apoderado actor presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 29/10/2021.

Que mediante memorial digital del 11/01/2022, visto en el expediente digital en el numeral 17SolicitudNulidad20220111.pdf el apoderado del demandante solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 14/10/2021 con fundamento en el numeral 2 del art 133 CGP, concordante con el art 138 ibídem.

Provee para lo pertinente.

Cúcuta, 14 de febrero de 2022.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once de mayo del dos mil veintidós.-

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud del apoderado de la parte demandante, en que se reponga la actuación del 29/10/2021 o de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación; como también que se declare la nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 14/10/2021, actuaciones que rechazo la demanda e inadmitió, respectivamente.

Manifiesta el apoderado actor en su escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación que los argumentos por los cuales se rechazo la demanda son nuevos y que no se ajustan a la realidad, por cuanto cumplió estrictamente con las correcciones ordenadas, dentro de las cuales no se le exigió que debía corregir el juzgado al cual iba dirigida la demanda, la cual desde su inicio fue al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, donde por competencia nos fue remitida.

De acuerdo a la solicitud de nulidad, manifiesta el abogado de la parte demandante que el proceso fue remitido por el Juez del Circuito de Los Patios, el cual fue admitió el 30/11/2020 por ese juzgado, corriéndose el respectivo traslado al demandado, quien contesto oportunamente, señalándose fecha para audiencia inicial, dentro de la cual se decretó la falta de competencia y fue remitida la actuación para que continuara su trámite; que al pretermirse dicho trámite, se revive dicho proceso concluido el cual es el admisorio de demanda, sometiéndose nuevamente a estudio, con tal proceder viola el derecho al debido proceso, al no dar aplicación al principio procesal consagrado en el art 138 del CGP, el cual transcribe:

“...cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente...”

Que por lo expuesto es procedente se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto del 14/10/2021, el cual nuevamente vuelve a dictar auto que resuelve la admisión de demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

- Conforme al recurso de reposición y en subsidio de apelación

Al revisar el auto recurrido, se tiene que el mismo es del 29/10/2021, publicado en estados electrónicos el día 02/11/2021, y el recurso fue presentado dentro del término legal el día 03/11/2021.

Sobre los argumentos del recurso de reposición, se precisa que, al revisar nuevamente la actuación, se tiene que efectivamente en el auto del 14/10/2021, no se le hizo la anotación sobre la irregularidad del Juzgado al cual está dirigiendo la demanda, ni se le solicitó que adecuará el poder y la demanda a las formalidades exigidas en la legislación laboral, conforme lo establece el art. 12 de la Ley 712/01, por el cual se reforma el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, previo a estudiar la demanda, como regularmente se tramita cuando llegan las demandas por falta de competencia, por cuanto la misma contenía sus fundamentos y razones de derecho conforme las formalidades de la legislación laboral, por ello se procedió a su estudio, pero al ser ya de nuestra competencia y al dirigirse cualquier actuación o petición de la misma, debe señalarse la designación del juez a quien se dirige la petición, como lo establece el numeral 1 del art 25 del CPT y SS, situación que el apoderado actor en su escrito de subsanación no tuvo en cuenta, y por ello en el auto de rechazo de demanda se le preciso.

Pero ahora bien, de acuerdo a los lineamientos dados por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, en providencias PT 19098 MP JOSE ANDRES SERRANO MENOZA y PT 19.194 MP NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ, el despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia a las partes, concordante con el Art. 42 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S., considera procedente dejar sin efecto el auto del 29 de octubre del 2021 y en consecuencia se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ANIBAL JOSE CAMPOS RIVAS y JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO** contra **LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON** como propietario del **HOSPEDAJE ORLANDO**.

Téngase como apoderado de los señores **ANIBAL JOSE CAMPOS RIVAS y JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO** identificados con la CCV N° 14.765.400 y CCV N°13.408118, con Permiso de Permanencia N°992332 y 992330 de Migración Colombia, respectivamente, al **Dr ORLANDO RUEDA VERA** CC N°13.438.807 de Cúcuta y TP 300.285 del CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese el contenido del presente auto al demandado **LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON** como propietario del **HOSPEDAJE ORLANDO**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico ilabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho **más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

- Conforme a la nulidad presentada:

Manifiesta como causal la estipulada en el numeral 2 del art 133 del CGP, el cual reza así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.” Subrayada fuera de texto

No encuentra el Despacho relación alguna con la causal invocada por el apoderado actor y las actuaciones procesales de la presente demanda, toda vez que, este proceso no se encontraba concluido por orden del superior, ni se pretermitió la instancia, además al ser decretara la falta de competencia por la Juez del Juzgado Civil del Circuito de los Patios, en su providencia del 15/04/2021 numeral SEGUNDO, dispuso DEJAR SIN EFECTO LO ACTUADO, decisión que no fue apelada ni recurrida por las partes, por lo tanto se encuentra en firme; y por ello este Juzgado al tener la competencia de la demanda procedió hacer su estudio para posible admisión o inadmisión, según fue el caso, cumpliendo con los requisitos del art 25 del CPT y SS.

En consecuencia, se negará la solicitud del profesional del derecho, en cuanto a que se declare la nulidad de los autos referenciados anteriormente, toda vez que no existe relación con la alegación del apoderado actor y las actuaciones del proceso, e igualmente con la decisión del presente auto, se da solución a lo allí planteado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1°. DEJAR SIN EFECTO el auto impugnado datado el 29 de octubre del 2021 y en consecuencia se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ANIBAL JOSE CAMPOS RIVAS y JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO** contra **LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON** como propietario del **HOSPEDAJE ORLANDO**.

2°. RECONOCER personería al **Dr ORLANDO RUEDA VERA** CC N°13.438.807 de Cúcuta y TP 300.285 del CSJ como apoderado principal de los señores **ANIBAL JOSE CAMPOS RIVAS y JOHANNA BEATRIZ VARGAS CARREÑO** identificados con la CCV N° 14.765.400 y CCV N°13.408118, con Permiso de Permanencia N°992332 y 992330 de Migración Colombia, respectivamente.

3°. Notifíquese el contenido del presente auto al demandado **LUIS ORLANDO SOTO MOGOLLON** como propietario del **HOSPEDAJE ORLANDO**.

4°. Negar la nulidad impetrada por el apoderado actor conforme a lo solicitado.

5°. Disponer la publicación en ESTADOS ELECTRÓNICOS de la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **12 de mayo del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VER
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito